

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL HUMANITARIA No. 18

Del 30 de julio de 2003

Sobre la labor de las organizaciones humanitarias

El Defensor del Pueblo, en desarrollo de su misión constitucional de velar por el ejercicio y vigencia de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 282 de la Constitución Política, haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 24 de 1992, artículo 9, ordinales tercero, quinto y sexto y con base en los siguientes

HECHOS

Juan Pedro Schaerer, Jefe del Comité Internacional de la Cruz Roja en Colombia, en entrevista al periódico El Colombiano, publicada el 13 de julio de 2003, informó que los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, no entran ni realizan ninguna actividad en el departamento de Guaviare, por razones de seguridad. Agregó el alto funcionario que hace unos dos meses en el norte del país el acceso les fue negado para atender en dicho lugar a la población que había sido desplazada. Según este funcionario, el CICR ha afrontado, en diferentes regiones de Colombia, problemas de comunicación y malos entendidos con algunos grupos armados. Empero, dichos inconvenientes han podido aclararse hasta el momento¹.

El 2 de octubre de 2000, en un comunicado de prensa, el CICR informó que un miembro herido de las Autodefensas Unidas de Colombia fue asesinado a sangre fría por integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) durante una evacuación médica llevada a cabo por este organismo en Putumayo. Según el comunicado, diez días atrás, un herido, miembro de las FARC, había sido asesinado en similares circunstancias en Apartadó por hombres de las Autodefensas de Córdoba y Urabá.

En ambos casos, el CICR había notificado de sus planes de evacuación a todos los grupos armados que participan en el conflicto y había obtenido de ellos garantías de seguridad para el desarrollo de la misión humanitaria².

Por otra parte, la Organización Médicos sin Fronteras fue víctima, en el mes de mayo de 2001, del hurto de una ambulancia en la ciudad de Barrancabermeja por un grupo armado. El 8 de julio de 2000, en Santa Cecilia, corregimiento de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, fue secuestrado al bacteriólogo francés Ignacio de Torquemada vinculado a Médicos sin Fronteras.

CONSIDERACIONES

Primera: Derecho Internacional Humanitario vigente en Colombia

En Colombia son aplicables para los conflictos armados internacionales y no internacionales los siguientes instrumentos:

¹ Periódico El Colombiano, Medellín, 13 de julio de 2003.

² Comité Internacional de la Cruz Roja en Colombia. Comunicado de prensa 00/36.

- El Protocolo de Ginebra de 1925, relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes tóxicos o similares y medios bacteriológicos, aprobado por la Ley 10 de 1980.
- Los Cuatro Convenios de Ginebra, aprobados por el Congreso de la República, por medio de la Ley 5 de 1960 y promulgados mediante el Decreto 1016 del 14 de mayo de 1990.
- La Convención de la Haya de 1954, sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, aprobada mediante la Ley 340 de 1996.
- Los Protocolos Adicionales I y II, el primero aprobado por la Comisión Legislativa Especial y en vigencia desde el primero de marzo de 1994. El segundo fue aprobado por medio de la Ley 171 de 1994 y entró a regir el 15 de febrero de 1996.
- La Convención de Ginebra sobre prohibición o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, del 10 de octubre de 1980, con su Protocolo I, “sobre fragmentos no localizables”, adoptado el 10 de octubre de 1980 con la Convención. El Protocolo II, “sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos”, enmendado el 3 de mayo de 1996 en Ginebra. El Protocolo III, “sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias”, adoptado el 10 de octubre con la Convención. Y el Protocolo Adicional, considerado como IV, “sobre armas láser cegadoras”, aprobado en Viena el 13 de octubre de 1995. Los anteriores instrumentos fueron aprobados por el Congreso por medio de la Ley 469 del 5 de agosto de 1998.
- La Convención de Ottawa de 1997, sobre prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de las minas antipersonal y sobre su destrucción, aprobada por el Congreso mediante la Ley 554 del 14 de enero de 2000.
- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, aprobado mediante la Ley 742 de 2002.

Son igualmente aplicables, tanto para los conflictos armados internacionales como para los no internacionales, aún cuando Colombia no las haya incorporado al derecho interno, las normas imperativas del Derecho Internacional General relativas a los conflictos armados. Al respecto, los participantes a la XIV Mesa Redonda sobre el Derecho Internacional Humanitario, acerca del tema “Normas del Derecho Internacional Humanitario relativas a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados no internacionales”, celebrada por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario, los días 13 y 14 de septiembre de 1989³, concluyeron que independientemente de la existencia de disposiciones convencionales expresamente aprobadas para los conflictos armados no internacionales existen normas que deben ser aplicadas en dichas situaciones, así:

a. *En relación con la conducción de las hostilidades las disposiciones referidas a:*

- La distinción entre combatientes y personas civiles.
- La prohibición de atacar la población y las personas civiles.
- La prohibición de causar males superfluos.

³ REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, septiembre octubre de 1990, num. 101, “Normas del derecho internacional humanitario relativas a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados no internacionales”, págs. 411 a 438.

- La prohibición de la perfidia.
 - El respeto y protección del personal sanitario y del personal religioso, así como de las unidades y de los medios de transporte sanitarios.
 - La prohibición de atacar las viviendas y otras instalaciones que sólo sean utilizadas por la población civil.
 - La protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.
 - Las medidas de precaución en el ataque.
- b. *En relación con las prohibiciones y limitaciones del empleo de ciertas armas en los conflictos armados no internacionales, la XIV Mesa Redonda consideró como normas generales las siguientes:*
- La prohibición del empleo de armas químicas y bacteriológicas.
 - La prohibición del empleo de balas que se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas dum-dum.
 - La prohibición del empleo de veneno como medio o método de combate.
 - La prohibición de emplear armas incendiarias, minas, trampas y otros artefactos contra la población civil y las personas civiles individualmente consideradas. Así como su uso indiscriminado.

Ahora bien, es oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el orden interno. En este sentido, los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política deben interpretarse de conformidad con estos tratados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 214 ordinal segundo de la Constitución Política, en caso de declaratoria del estado de excepción, no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. El Derecho Internacional Humanitario se deberá respetar en todo caso.

Segunda: El derecho de las víctimas a recibir asistencia humanitaria

En el derecho convencional humanitario, el derecho de las víctimas a recibir asistencia humanitaria surge desde la celebración del primer Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el Mejoramiento de la Suerte de los Militares Heridos en los Ejércitos en Campaña. El artículo sexto de dicho Convenio dispuso que los militares heridos o enfermos fueran recogidos y cuidados.

A medida que el Derecho Internacional Humanitario se ha desarrollado, han surgido nuevas obligaciones para los que hacen la guerra y correlativamente derechos irrenunciables para nuevas categorías de personas protegidas. En principio, sólo los militares heridos y enfermos tenían derecho a un tratamiento humanitario que incluía la asistencia médica pertinente. Actualmente, también se protege a todas las personas enfermas y heridas sin distinguir si son combatientes o civiles. La población civil tiene derecho a que no se la involucre en el conflicto armado ni se la ponga en peligro con ocasión de las hostilidades.

Sin embargo, y pese a lo anterior, la protección garantizada por el Derecho Internacional Humanitario a la población civil y a las personas civiles no es absoluta y con frecuencia son víctimas de las hostilidades, en algunas ocasiones, por imperiosas necesidades militares, en

otras, por causa de los daños incidentales que los combatientes cometen al lanzar ataques y por último por los ataques intencionales y alevos lanzados por los grupos armados contra la población y las personas civiles.

Si las partes en conflicto tienen la obligación ineludible de respetar y excluir del conflicto a varias categorías de personas, entre ellas, como ya se ha dicho, a la población civil, con mayor razón deben suministrarle asistencia o permitirle cuando ellos mismos han sido los victimarios.

Yves Sandoz, Director del Departamento de Doctrina, Derecho y Relaciones del Movimiento del Comité Internacional de la Cruz Roja, al dirigirse a la Comisión de Asuntos Exteriores y Seguridad del Parlamento Europeo sobre el derecho de intervención humanitaria⁴, afirmó que los fundamentos jurídicos de la asistencia internacional derivaban de las siguientes premisas:

“1) Las partes en conflicto no tienen derecho a hacer padecer hambre a la población de la parte adversa y deben, como todos los Estados, autorizar el libre paso de la asistencia internacional destinada a esa población, cuando esa asistencia sea indispensable;

2) cuando la población que se encuentra en el territorio que controlan -por consiguiente, también su propia población- esté insuficientemente abastecida, las partes en conflicto tienen la obligación de suministrar víveres, medicamentos y otros bienes esenciales para su supervivencia;

3) cuando no puedan abastecer en esos bienes esenciales a la población que carece de ellos, las partes en conflicto deben aceptar acciones de asistencia internacional destinadas a los territorios que controlan, incluido su propio territorio”.

Para este alto funcionario, *“el derecho a la asistencia es reconocido en el Derecho Internacional Humanitario contenido en los Convenios de Ginebra de 1949, que son universalmente reconocidos, y en sus Protocolos adicionales de 1977, que vinculan a una amplia mayoría de Estados. Lo mismo vale, aunque con algunos matices, para los conflictos no internacionales”*⁵.

Esas mismas premisas son válidas y aplicables en los conflictos armados no internacionales. Las víctimas tienen el derecho irrenunciable a la asistencia humanitaria y las partes en conflicto están obligadas a darla o a proveerla. Dicha asistencia debe brindarse a todas las víctimas con imparcialidad.

Tercera: El cometido de las organizaciones humanitarias

Los conflictos armados y las catástrofes naturales son el escenario por excelencia de actuación de las organizaciones humanitarias. Éstas actúan por iniciativa propia, por el llamado de las partes en conflicto o de las víctimas. Su objetivo es ante todo prestar asistencia humanitaria inmediata a las personas que sufren las consecuencias de la guerra, los disturbios o los embates de la naturaleza. Sus acciones se materializan, en la mayor parte de los casos, en el suministro de alimentos, la atención médica y sanitaria, la construcción de viviendas, albergues y la asistencia técnica en proyectos productivos. En el Derecho Internacional Humanitario, la asistencia humanitaria se traduce, particularmente,

⁴ Sesión pública de la Comisión de Asuntos Exteriores y Seguridad del Parlamento Europeo sobre el derecho de intervención humanitaria, Bruselas, 25 de enero de 1994. Ponencia del señor Yves Sandoz, Director del Departamento de Doctrina, Derecho y Relaciones con el Movimiento del Comité Internacional de la Cruz Roja.

⁵ *Ibidem*.

en el aporte exterior de servicios sanitarios, de bienes alimenticios o materiales a favor de las víctimas de un conflicto internacional o interno⁶.

La asistencia humanitaria puede ser prestada por diversas instituciones no siempre de carácter humanitario como ocurre con las instituciones estatales y algunas organizaciones en el marco de Naciones Unidas o de la Unión Europea.

Algunas de las organizaciones humanitarias, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, además de prestar socorro a las víctimas, pueden ofrecer sus servicios de intermediario neutral a las partes en el marco de un conflicto armado o de una situación de tensión y disturbios interiores.

Se consideran organizaciones estrictamente humanitarias, las integrantes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja, esto, las sociedades nacionales de la Cruz Roja, la Liga de Sociedades y el Comité Internacional de la Cruz Roja. La organización no gubernamental Médicos Sin Fronteras, entre otras más, es un organismo estrictamente humanitario.

La acción humanitaria, tal como se describe en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos Adicionales de 1977, está basada en los principios de humanidad y de imparcialidad, principios que la Corte Internacional de Justicia ha erigido como condiciones esenciales de toda acción humanitaria⁷. “En el derecho internacional humanitario se pone de relieve el derecho de las víctimas a recibir una asistencia humanitaria. El deber correspondiente confiere la responsabilidad al Estado en cuyo territorio tiene lugar el conflicto o a la parte que controla un territorio, sea de cubrir las necesidades esenciales de la población, sea de consentir que se lleve a cabo una acción de socorro, humanitaria e imparcial (particularmente en forma de víveres, de medicamentos y de material médico). Pero, en el derecho humanitario, estas acciones están sometidas al asenso de los Estados o partes concernidos y no se prevén medidas coercitivas en caso de denegación abusiva. Así pues, las organizaciones humanitarias requieren el acuerdo explícito, implícito o, por lo menos, tácito de los beligerantes, so pena de tropezar rápidamente con trabas por lo que a la seguridad se refiere. El hecho de recurrir a la fuerza contra la voluntad de las partes en un conflicto -incluso por válidas razones de índole humanitaria (por ejemplo, para posibilitar la asistencia)- convertiría forzosamente la acción humanitaria, en el estricto sentido del derecho internacional humanitario, en una operación militar”⁸.

El Proyecto Esfera⁹, resultado del agrupamiento de algunas de las organizaciones humanitarias más importantes del mundo, suscribió la llamada Carta Humanitaria, en donde las organizaciones integrantes se comprometieron a respetar unos principios que orientan su trabajo cotidiano.

La Carta Humanitaria reafirma la convicción de que se deben adoptar todas las medidas posibles para evitar o aliviar el sufrimiento humano provocado por conflictos o calamidades, y de que la población civil víctima de esas circunstancias tiene derecho a recibir protección y asistencia. Sobre la base de esta convicción, recogida en el Derecho Internacional Humanitario, y del principio de humanidad, las instituciones del Proyecto

⁶ TORRELI Maurice, ¿De la asistencia a la injerencia humanitaria? *Revista Internacional de la Cruz Roja*, mayo-junio de 1992, número 111, Ginebra Suiza.

⁷ CICR, Respeto y protección debidos al personal de organizaciones humanitarias, Documento preparatorio del CICR para la primera reunión periódica sobre el DIH, Ginebra 19 -23 de enero de 1998.

⁸ Ibidem.

⁹ El Proyecto Esfera fue lanzado en julio de 1997 por un grupo de organizaciones no gubernamentales humanitarias y el movimiento de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Este proyecto ha desarrollado una Carta Humanitaria y un conjunto de normas mínimas universales en áreas básicas de la asistencia humanitaria: abastecimiento de agua y saneamiento, nutrición, ayuda alimentaria, refugios, asentamientos y planificación de emplazamientos y servicios de salud. El objetivo del proyecto es mejorar la calidad de la asistencia que se presta a las personas afectadas por desastres y aumentar la responsabilidad del sistema humanitario en la intervención en casos de desastres.

Esfera ofrecen los servicios, en calidad de organismos humanitarios. Actúan de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y con los demás principios enunciados en el Código de Conducta relativo al socorro en casos de desastre para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las organizaciones no gubernamentales¹⁰.

El Derecho Internacional Humanitario ha previsto que las organizaciones de socorro imparciales presten sus servicios humanitarios en situaciones de conflicto armado. El artículo 18 del Protocolo II Adicional, aplicable a los conflictos de carácter no internacional, dispone que las sociedades de socorro establecidas en el territorio de la Alta Parte contratante, tales como las organizaciones de la Cruz Roja, podrán ofrecer sus servicios para el desempeño de sus funciones tradicionales en relación con las víctimas del conflicto armado. En consecuencia, se desprende del artículo citado, que las organizaciones humanitarias imparciales tienen derecho a ofrecer su ayuda humanitaria y esto no podrá ser considerado como una injerencia en el conflicto.

En el Comentario al artículo 3 común se afirma que “es evidente que cualquier organismo, e incluso cualquier individuo, puede en cualquier momento ofrecer sus servicios a las partes en conflicto. Ofrecer sus servicios no cuesta prácticamente nada y, sobretodo, no compromete en nada a quien se le hace la oferta, pues no está obligado a aceptarla”¹¹. Esto sin perjuicio del derecho de iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja consagrado en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, de la siguiente manera: “un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.”

Cuarta: El Derecho Internacional Humanitario y la protección de las organizaciones humanitarias

El Derecho Internacional Humanitario protege a los miembros y a los bienes de las organizaciones humanitarias. La base de la protección se fundamenta en el principio de distinción entre combatientes y no combatientes y la distinción entre bienes civiles y objetivos militares. En consecuencia, dada la naturaleza civil de los agentes humanitarios y de sus bienes, éstos gozan de una protección general contra los peligros procedentes de las operaciones militares. Por ello, no pueden ser objeto de ataque.

El artículo 13, párrafo 2 del Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 dispone que “... No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles...”. Por su parte, el artículo 3 común a los Cuatro Convenios, apartado 1, literal a establece que “... están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas (se refiere a las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios”.

Los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales consagran una protección especial a las entidades humanitarias autorizadas a utilizar el emblema de la cruz roja o de la media luna roja y el signo distintivo de la protección civil. Esta autorización debe ser otorgada por el Estado. “Los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja tienen la posibilidad de recurrir al emblema de la cruz roja o de la

¹⁰ Proyecto de la Esfera. www.sphereproject.org

¹¹ CICR, Comentario del Protocolo II del 8 de junio de 1977 y del artículo 3 de los Convenios de Ginebra, Editorial Plaza y Janes, Bogotá, 1998, página 344.

media luna roja, pero la mayoría de las organizaciones humanitarias no tiene derecho, en principio, a una protección equivalente”¹².

En Colombia, el Decreto 860 de 1998 reglamentó lo relativo a la protección y el uso del emblema de la Cruz Roja. El Decreto dispuso la protección de las actividades y facilitó la prestación de los servicios humanitarios. El artículo 10 del Decreto citado establece lo siguiente:

“...Todas las autoridades y personas en Colombia deberán proteger al personal médico, paramédico, de socorro, a los miembros del Movimiento Internacional de la Cruz Roja o Media Luna Roja y a las personas que de manera permanente o transitoria prestan sus servicios humanitarios en situaciones de conflicto armado o de catástrofes naturales, facilitándoles su libre tránsito y transporte de medicamentos, alimentos y ayudas humanitarias, evacuación de muertos, heridos y enfermos, cooperando con ellos en lo que fuere necesario para el buen desarrollo de sus actividades.

Las personas a que se refiere el inciso anterior que en cumplimiento del deber constitucional de solidaridad social respondan con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de los seres humanos contarán con todas las garantías de seguridad y derecho de confidencialidad, respecto de los hechos que por razón de sus labores hubieren conocido. El personal, los bienes y equipos de las instituciones pertenecientes al Movimiento Internacional de la Cruz Roja o Media Luna Roja reconocidas por el Estado colombiano, en desarrollo de sus actividades humanitarias, contarán con todas las prerrogativas y facilidades por parte de las autoridades para la atención de la población civil, cuando por causa de catástrofes naturales o en situaciones de conflicto armado deban intervenir para el cumplimiento de sus labores humanitarias”.

Una condición imprescindible para poder realizar las labores humanitarias es la de que éstas se desarrollen en un marco de confidencialidad. Sin el cumplimiento de este requisito es imposible adelantar esas tareas, pues no se podrá generar una relación o un ambiente de confianza con las personas u organizaciones con las que se adelantan las actividades de carácter humanitario. Es por eso que las instituciones humanitarias son excluidas de la obligación de hacer públicos o de divulgar a las autoridades los pormenores que conozcan en desarrollo de sus actividades. De lo contrario, se impediría la realización de la intervención humanitaria y se pondrían en grave riesgo la vida e integridad de las personas retenidas o secuestradas y la de los miembros de las instituciones humanitarias.

Lo anterior explica que en el Decreto 860 de 1998, por el cual se reglamenta lo relativo a la protección y el uso que debe darse al nombre y al emblema de la Cruz Roja, se protejan sus actividades y se facilita la prestación de los servicios humanitarios en Colombia; se establezca una serie de prerrogativas en favor de los miembros de esa entidad y, en general, de las personas que de manera permanente o transitoria presten ayuda humanitaria, entre las cuales se encuentra la de gozar de la seguridad y la confidencialidad requeridas para poder desempeñar a cabalidad sus funciones.

Asimismo, ello permite entender que en el proyecto de ley No. 156 de 2001 del Senado de la República y 266 de 2002 de la Cámara, por medio del cual se busca proteger y regular la misión y las actividades humanitarias de la Cruz Roja Colombiana, se proponga otorgarle a esta institución de carácter humanitario un conjunto de garantías necesarias para el ejercicio de sus actividades. Actividades que se encuentran enmarcadas en los principios fundamentales de humanidad, imparcialidad, neutralidad e independencia.

¹² CICR, Respeto y protección debidos al personal de organizaciones humanitarias, Documento preparatorio del CICR para la primera reunión periódica sobre el DIH, Ginebra 19 -23 de enero de 1998.

Entre las garantías señaladas en este proyecto de ley cabe destacar precisamente aquellas que ya habían sido otorgadas por el Decreto 860 de 1998 a la Cruz Roja Internacional, así: “el respeto por los principios fundamentales y las normas de procedimiento y seguridad” de tal institución; “las facilidades del desplazamiento en todo el territorio del país y libre acceso a los beneficiarios de la labor humanitaria, sin que se vean implicados sus miembros en situaciones de orden judicial por el mero ejercicio de sus acciones humanitarias”; así como gozar del “derecho de confidencialidad de los hechos conocidos por causa o con ocasión del desarrollo de todas sus actividades humanitarias”.

Debe entenderse que tales garantías se otorgarían para el ejercicio de las labores de la Cruz Roja Nacional en todos los ámbitos de su actividad, incluyendo, por supuesto, también la ayuda humanitaria que requieran las víctimas del conflicto armado interno que se desarrolla en territorio colombiano, entre otras, aquellas que se vean sometidas a la privación ilegal de su libertad¹³.

En tales circunstancias, y teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo desarrolla de manera permanente labores humanitarias en beneficio de los derechos de la población civil, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario, de la Constitución Política y del Decreto 860 de 1998, debe concluirse que a esta institución le son aplicables las mismas garantías de que gozan las demás instituciones humanitarias para el cumplimiento de sus labores.

De otra parte, es menester recordar que el Derecho Internacional Humanitario también protege las misiones médicas. En la Resolución Humanitaria No. 014 de 2002 acerca de la protección de la misión médica se indicó que “...el personal sanitario, bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, tiene derecho a utilizar el signo distintivo de la cruz roja sobre fondo blanco. El distintivo podrá ser ostentado por el personal sanitario y por las unidades y medios de transporte sanitario. Este signo debe ser respetado en toda circunstancia y no podrá ser utilizado indebidamente¹⁴. Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios también deben ser respetados y protegidos por las Partes en contienda. Su protección solo cesará cuando sean utilizados para realizar actos hostiles y en la medida en que habiéndose requerido cesar el uso indebido, éste continúe¹⁵”.

Ahora bien, en la Directiva Presidencial No. 007 de 28 de noviembre de 2001, se ordena a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva atender y despachar con prontitud y eficacia, de conformidad con la ley, las solicitudes de información, trámite y gestión que ante ellos realicen las organizaciones no gubernamentales humanitarias y que tengan relación directa con su trabajo, de acuerdo con las competencias de la entidad de que se trate.

La Directiva citada dispone que estos servidores deban cooperar con los miembros de las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario, facilitar el cumplimiento de sus labores, entre ellas la de asistencia alimentaria, alojamiento, atención médica, vacunación masiva, asistencia material, asistencia sanitaria, programas para las víctimas, acompañamiento de víctimas y comunidades desplazadas.

La Directiva ordena, en particular a la Fuerza Pública, lo siguiente: a) apoyar y facilitar el paso libre de la asistencia humanitaria que brinden las organizaciones no gubernamentales con este carácter, sin perjuicio de las acciones que demande el ejercicio de sus funciones; b) permitir a las personas que brindan la asistencia humanitaria el acceso oportuno a las víctimas, sin perjuicio de las acciones que demande el ejercicio de sus funciones y/o la

¹³ Es de señalar que el Presidente de la República, el pasado 26 de junio, objetó por inconstitucional este proyecto de ley, por estimar que el ordinal séptimo del artículo 7 del mismo vulnera los artículos 13, 75 y 355 de la Constitución Política.

¹⁴ Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, artículo 12.

¹⁵ Protocolo II, artículo 11.

seguridad de tales personas; c) respetar y proteger a las personas que prestan asistencia humanitaria, sus medios de transporte y los suministros que hacen parte de dicha asistencia y d) abstenerse de solicitar información a los miembros de dichas organizaciones que afecte su condición de imparcialidad e independencia.

Por último, el artículo 135 del Código Penal colombiano impone fuertes penas de prisión al individuo que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione, entre otras conductas, la muerte, lesione, torture, realice acceso carnal violento o actos sexuales o tome como rehén a persona protegida conforme con los Convenios Internacionales de Derecho Humanitario ratificados por Colombia.

El Código Penal entiende por personas protegidas, según el Derecho Internacional Humanitario a:

- los integrantes de la población civil.
- Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
- Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
- El personal sanitario o religioso.
- Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
- Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
- Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
- Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Quinta: De algunas organizaciones que adelantan acciones humanitarias en Colombia

El Comité Internacional de la Cruz Roja

Como ya se ha anotado, el CICR es la organización humanitaria por antonomasia. Es una institución neutral, imparcial e independiente, fundada en 1863 en Ginebra, Suiza, y a quien le cabe la satisfacción de haber prestado asistencia a millones de víctimas de los conflictos armados desde su existencia. Asimismo, el CICR sido el guardián y promotor del Derecho Internacional Humanitario.

El CICR tiene como cometido proteger la vida y la dignidad de las personas afectadas por los conflictos armados y brindarles asistencia. Igualmente, vela por que todas las partes en conflicto respeten y apliquen el Derecho Internacional Humanitario y se encarga de su promoción.

La acción del CICR se basa en el Derecho Internacional Humanitario y en los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 le reconoce el derecho de ofrecer sus servicios humanitarios a las partes en conflicto, sin que se considere como una injerencia en el conflicto. Esta facultad, como ya se anotó, se conoce como el derecho de iniciativa del CICR.

La labor del CICR en Colombia data de 1969. Por medio de la Ley No. 142 de 1981 se aprobó el Acuerdo de Sede entre la República de Colombia y el CICR. En 1996, se

suscribió el Memorando de Entendimiento denominado “Acuerdo entre el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Gobierno de la República de Colombia” que permite al CICR desplazarse por todo el país; mantener con fines humanitarios, contactos con todos los grupos armados y suministrar asistencia humanitaria a todos los civiles afectados por el conflicto.

El CICR mantiene contactos regulares y permanentes con todos los actores armados, lo que le permite tener acceso a las víctimas en las zonas de conflicto.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana es otra de las instituciones humanitarias por excelencia, que trabaja en Colombia. Fundada el 20 de julio de 1915, la Cruz Roja Colombiana es una entidad humanitaria, independiente y privada y como miembro del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, desarrolla acciones tendentes a prevenir el sufrimiento humano en todas las circunstancias; proteger la vida y la salud de las personas y favorecer la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y la paz duradera¹⁶.

Médicos sin Fronteras

La organización no gubernamental Médicos sin Fronteras, fundada en 1971, es una organización médica internacional, privada, independiente y aconfesional de acción humanitaria que aporta su ayuda a las víctimas de catástrofes de origen natural o humano y de conflictos armados, sin ninguna discriminación de raza, sexo, religión, filosofía o política¹⁷. Médicos Sin Fronteras trabaja en Colombia desde 1985.

La Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo, institución de carácter estatal, de origen constitucional y reglamentada por la Ley 24 de 1992, realiza actividades humanitarias.

Dentro de la gestión humanitaria de la Defensoría del Pueblo se destaca su labor de mediación en los casos de amenaza o vulneración de los derechos humanos o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario¹⁸.

La mediación de la Defensoría debe contar con la aquiescencia expresa de ambas partes, para cumplir como mediador. La mediación implica mantener una actitud de plena neutralidad y propende por el mutuo respeto de quienes participen en el proceso de mediación. La Defensoría del Pueblo busca la prevención de la amenaza o impulsar el cese de la vulneración de los derechos humanos y no puede impedir, en ningún caso, la gestión legítima de las autoridades.

De acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política, es deber de los asociados “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. En desarrollo de este

¹⁶ Véase la página Web www.cruzrojacolombiana.org

¹⁷ Véase la página Web www.msf.org.es

¹⁸ Defensoría del Pueblo, Instructivo General del Sistema de Atención Integral.

deber, la Defensoría del Pueblo adelanta labores de mediación humanitaria, a petición de parte o de oficio, en las siguientes situaciones:

1. Toma de instalaciones públicas o privadas por parte de grupos o comunidades que reclaman garantías para el ejercicio de sus derechos.
2. Motines y situaciones de hecho en los centros de reclusión.
3. Mediación ante los actores armados por situaciones de secuestro o desaparición forzada de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, bloqueos económicos, amenazas y otras infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

La mediación humanitaria en casos de secuestro, desaparición forzada de personas, bloqueos económicos, amenazas y otras infracciones la Derecho Internacional Humanitario, procede respecto de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario en poder de actores armados en conflicto armado, víctimas de amenazas o bloqueos económicos, lo cual excluye de plano los casos en que el plagio, la desaparición o la amenaza se atribuya a la delincuencia común.

Las acciones humanitarias tienen un carácter imparcial. Por su naturaleza, trascienden las motivaciones, fundamentos o justificaciones esgrimidas por los actores del conflicto y se centran en la necesidad de amparar los derechos de las personas afectadas por el mismo.

Las acciones humanitarias no comportan un deber o atribución para la Defensoría del Pueblo de averiguación o determinación de responsables de estos hechos. Su labor es exclusivamente de mediación ante los actores armados. En el mismo sentido, debe precisarse que las acciones humanitarias de la Defensoría del Pueblo no comprenden facultad o atribución para negociar la liberación de los retenidos, sino sólo una mediación para promover el respeto a la vida, la integridad y, desde luego, la libertad, pero no como producto de transacciones, sino como una obligación a cuyo cumplimiento están llamados los actores del conflicto armado. En otras palabras, la gestión humanitaria de la Defensoría del Pueblo es consecuencia necesaria de la aplicación del estatus de protegido que ampara a los civiles que no participan en las hostilidades y a los militares puestos fuera de combate.

En caso de retención de personas protegidas, la mediación se hará a efectos de establecer si las condiciones de la retención son las mínimas necesarias para el respeto a la vida e integridad personal de los retenidos, y para promover su liberación incondicional, amparados por las normas del Derecho Internacional Humanitario. En caso de amenaza y bloqueos económicos o cualquier otra infracción al Derecho Internacional Humanitario, la mediación tendrá por fin persuadir a los actores armados para que cese la amenaza, el bloqueo, o la infracción.

Dada su naturaleza, en estos eventos las gestiones tienen carácter estrictamente confidencial¹⁹.

Sexta: Los ataques contra organizaciones humanitarias, infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario

Las conductas reseñadas en el acápite de los hechos infringen el Derecho Internacional Humanitario, en particular, el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo II Adicional.

¹⁹ Defensoría del Pueblo, Macroproceso Misional de Atención, Instructivo General del Sistema de Atención Integral, Bogotá, 2002.

Los agentes humanitarios deben estar a salvo de cualquier atentado contra su vida e integridad personal y contra su libertad. En consecuencia, no pueden ser atacados ni privados de su libertad personal. De igual forma, los bienes de las organizaciones humanitarias deben ser protegidos y también deben estar resguardados de cualquier ataque proveniente de las partes en conflicto.

Por otra parte, la práctica de ejecutar personas que ya no participan en las hostilidades por herida, enfermedad o por cualquier otra razón es un crimen de guerra. Esta conducta es aún más censurable, cuando se realiza en vehículos o instalaciones que tienen el carácter de sanitarios y que además ostentan el emblema protector de la Cruz Roja.

DECIDE

Primero: CALIFICAR los ataques contra los miembros y bienes de las organizaciones humanitarias como infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario. Estos hechos violan el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 13 del Protocolo II Adicional.

Segundo: CONDENAR los hechos violatorios del Derecho Internacional Humanitario, arriba descritos.

Tercero: APREMIAR a los actores del conflicto armado para que respeten la vida y la integridad personal de los agentes humanitarios y, en consecuencia, el derecho que tienen las víctimas del conflicto armado de recibir asistencia humanitaria e **INSTARLOS** para que entiendan la importancia y la necesidad de acatar en su conjunto las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Cuarto: INCLUIR la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual que el Defensor del Pueblo debe presentar ante el Congreso de la República, previsto en el artículo 282 ordinal séptimo de la Constitución Política.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Defensor del Pueblo